



D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Dolores Gómez Movellán Secretaria de la Sección 3<sup>a</sup> de la SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUNYA.  
CERTIFICO: Que en el recurso contencioso administrativo N<sup>o</sup> 358/2009, se ha dictado **Sentencia**, del tenor literal siguiente:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA  
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN TERCERA

Recurso n<sup>o</sup> 358/2009

SENTENCIA N<sup>o</sup> 838/2012

ILMOS. SRES.

PRESIDENTE:

DON JOSÉ JUANOLA SOLER

MAGISTRADOS:

DON MANUEL TÁBOAS BENTANACHS

DOÑA ANA RUBIRA MORENO

En la ciudad de Barcelona, a dieciséis de noviembre de dos mil doce.

LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCIÓN TERCERA), ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo número 358/2009, interpuesto por la Asociación PLATAFORMA SALVEM CAN FÀBREGAS, representada por el Procurador

COLEGIO DE ABOGADOS DE BARCELONA  
DON ANGELO JOANQUET

RECEPCIÓ	NOTIFICACIÓ
27 -11- 12 / 28 -11- 12	
Article 151.2	L.E.C. 1/2000



TAMBURINI y dirigida por la Letrada DOÑA AGNÈS GARCÍA AYALA, contra la GENERALITAT DE CATALUNYA, representada y dirigida por el Señor LETRADO DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA y contra el AYUNTAMIENTO DE MATARÓ, representado por el Procurador DON ÁNGEL QUEMADA CUATRECASAS y dirigido por el Letrado DON JOSÉ LUÍS PÉREZ LÓPEZ. Es Ponente Doña Ana Rubira Moreno, Magistrada de esta Sala, quien expresa el parecer de la misma.

## ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación de la parte actora, por escrito presentado en la Secretaría de esta Sala, interpuso recurso contencioso administrativo contra la desestimación por acto presunto del recurso de alzada formulado contra los acuerdos adoptados por la Comissió Territorial d'Urbanisme de Barcelona el 30 de abril de 2008, por el que se aprobaba definitivamente "el Pla de millora urbana PMU-06 a l' àmbit de l'illa 6, Fàbregas i de Caralt, de Mataró", supeditando su publicación y consecuente ejecutividad a la presentación de un Texto Refundido que incorporara unas prescripciones, y el 16 de octubre de 2008, por el que se daba conformidad al Texto Refundido del indicado PMU.

SEGUNDO.- Acordada la incoación de los presentes autos, se les dio el cauce procesal previsto en la Ley reguladora de esta Jurisdicción. La actora dedujo demanda en la que, tras relacionar los hechos y fundamentos de derecho que estimaba aplicables, terminaba solicitando que se dictara sentencia en la que estimando la demanda, resolviera declarar la nulidad de pleno derecho y dejar sin efecto la desestimación por acto presunto del recurso de alzada formulado contra formulado contra los acuerdos adoptados por la Comissió Territorial d'Urbanisme de Barcelona el 30 de abril de 2008 y el 10 de octubre de 2008.



TERCERO.- La Administración demandada en la contestación a la demanda solicitó la desestimación del recurso y lo mismo interesó la codemandada.

CUARTO.- Se prosiguió el trámite correspondiente y, practicadas las pruebas que propuestas fueron declaradas pertinentes, con el resultado que obra en las actuaciones, se pasó al trámite de conclusiones sucintas, señalándose para votación y fallo el 14 de noviembre de 2012.

QUINTO.- En la sustanciación de este pleito se han observado las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Como se ha adelantado en los antecedentes de hecho, el presente recurso contencioso administrativo tiene por objeto la desestimación por acto presunto del recurso de alzada formulado contra los acuerdos adoptados por la Comissió Territorial d'Urbanisme de Barcelona el 30 de abril de 2008, por el que se aprobaba definitivamente "el Pla de millora urbana PMU-06 a l' àmbit de l'illa 6, Fàgregas i de Caralt, de Mataró", supeditando su publicación y consecuente ejecutividad a la presentación de un Texto Refundido que incorporara unas prescripciones, y el 16 de octubre de 2008, por el que se daba conformidad al Texto Refundido del indicado PMU.

La pretensión anulatoria del acto recurrido se sustenta en las siguientes consideraciones jurídicas: 1. Vulneración de la Modificación puntual del PGOU de Mataró aprobada definitivamente el 12 de mayo de 2006 y del PMU aprobado



definitivamente el 15 de enero de 2007; 2. Inexistencia del preceptivo informe favorable de la Comissió Territorial d'Urbanisme; 3. Vulneración del Plan Especial de Patrimoni Arquitectònic de Mataró, en especial artículos 27 y 33; 4. Modificación por la vía de hecho del Plan Especial de Patrimoni Arquitectònic de Mataró, sin seguir el procedimiento legalmente establecido; 5. Vulneración del artículo 112 del Decreto 305/2006, de 18 de julio; 5. Fraude de ley y teoría de los actos propios: Falta de interés público y de motivación.

SEGUNDO.- El 12 de mayo de 2006 la Comissió Territorial d' Urbanisme de Barcelona acordó aprobar definitivamente la Modificación puntual del Plan general de ordenación en los ámbitos de la Ronda de Barceló y la isla de la fábrica Fàbregas de Caralt, de Mataró, condicionando su ejecutividad y publicación hasta que se solicite informe de la Direcció General del Patrimoni Cultural, a la Direcció General de Ports i Transport y a la Demarcación de Carreteras del Estado en Cataluña, incorporando sus prescripciones. El 6 de noviembre de 2006 el mismo Conseller acordó dar por cumplidas las condiciones a la que se sujetaba la anterior Modificación. En el apartado d) de su Memoria, referido a condiciones de gestión, se recogía indicación de que el sector discontinuo delimitado sería objeto de ordenación específica mediante un PMU, que establecería dos o más polígonos de actuación urbanística y dada la complejidad del desarrollo de las ordenaciones singulares de la edificación en torre de la isla 1 y del centro comercial, isla de Fàbrega i de Caralt, el PMU podrá delimitar Planes Especiales para cada ámbito con la finalidad de: concretar su ordenación volumétrica; fijar la localización concreta de los suelos públicos de cesión; desarrollar y concretar las infraestructuras de movilidad para su implantación. En el anexo normativo y respecto del PMU-01 se recoge indicación de que las condiciones generales de edificación, parcelación y usos se determinan en el Título V de las NNUU del Plan General y los parámetros específicos los acabará de concretar el PMU, pudiendo crear de nuevos cuando las circunstancias lo requieran.

Con fecha 25 de enero de 2007 la Comissió Territorial d'Urbanismo de Barcelona aprobó definitivamente el "Pla de Millora Urbana de l'àmbit Ronda Barceló-Illa



Fàbregas i de Caralt". El artículo 7.3 de sus Normas Urbanísticas, el regular el desarrollo y ejecución dispone: "Els Plans especials d'integració volumètrica de les illes 1a i de la illa 6 es desenvolupar d'acord amb els annexos normatius d'aquestes normes". Su anexo normativo I, PE-01, ámbito "illa 6 Fàbregas i de Caralt" dispone que tiene por objeto definir la volumetría de la edificación del ámbito y recoge indicación de que la aprobación del plan especial comportará la parcelación definitiva de las parcelas de suelo privado, la delimitación de la superficie de espacios libres y viales así como la autorización de las licencia de edificación.

El 8 de enero de 2007 el Pleno del Ayuntamiento de Mataró aprobó inicialmente el "Pla especial d' integració volumètrica" PE-01 "àmbit illa 6 Fàbregas i de Caralt", en el que se preveía el derribo de Can Fàbregas i el Caralt. En la aprobación provisional habida el 13 de marzo de 2008 pasó a denominarse Pla de Millora Urbana-06 y en atención a las alegaciones formuladas en periodo de información pública se sustituyó la previsión del derribo de Can Fàbregas i Caralt por el traslado de los elementos catalogados a otro emplazamiento fuera del ámbito. Así, los apartados 1.5 y 1.6 de su Memoria versan sobre el traslado del edificio catalogado por el Pla Especial del Patrimoni Arquitectònic que protege la nave, los edificios de entrada y la chimenea de vapor. El acuerdo de 30 de abril de 2008 de la Comissió d'Urbanisme de Barcelona dispone su aprobación definitiva supeditando su publicación y ejecución a la presentación de un Texto refundido que incorpore una serie de prescripciones, Texto refundido al que se dio conformidad el 16 de octubre de 2008.

TERCERO.- En el apartado 1.6 de la Memoria informativa de la Modificación puntual del Plan General aprobada el 12 de mayo de 2006 se recoge indicación de que en el sector de reindustrialización 2b-03 "Fàbregas i de Caralt" queda ubicada la antigua fábrica de Fàbregas i de Caralt, que a la que el Pla Especial del Patrimoni Arquitectònic de Mataró de 1999 le atribuye el nivel de protección A) a "façanes, volumetria i estructura general de la nau industrial i les edificacions de la porteria" y el nivel de protección C la "xemeneia".

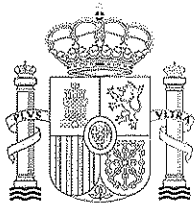


Siendo ello así, la parte actora denuncia la falta de informe favorable de la Direcció General de Patrimoni Cultural, en el que analizar la viabilidad de la propuesta de ordenación de un centro comercial en la zona en la que se encuentra el bien catalogado desde el punto de vista del patrimonio arquitectónico, añadiendo que la Modificación puntual del Plan General y el PMU-01, antes mencionado, sí disponen del preceptivo dictamen favorable, pero en esas disposiciones generales se preveía el mantenimiento de Can Fàbregas en el lugar, no su desmontaje y traslado, sin que la carta/oficio del Director General de Patrimoni Cultural de 12 de diciembre de 2007, pueda suplir la inexistencia del informe, citando como vulnerados el artículo 83.5 del TRLU y el 2.2 del Decreto 276/2005, de 27 de diciembre.

Conforme a lo establecido en el artículo 83.5 del TRLU, "simultáneamente al trámite de información pública de un plan de ordenación urbanística municipal o de un plan urbanístico derivado, hay que solicitar un informe a los organismos afectados por razón de sus competencias sectoriales, los cuales lo tienen que emitir en el plazo de un mes, salvo que una disposición autorice uno más largo".

Dado que la nueva ordenación comprendía un bien catalogado, según lo dispuesto en el artículo 2.2 del Decreto 276/2005, de 27 de diciembre, de Comisiones Territoriales del Patrimoni Cultural, correspondía a la Dirección General del Patrimoni Cultural dar cuenta a la Comissió Territorial de Barcelona del contenido de los informes que, al amparo del artículo 83.5 del Texto Refundido de la Ley de Urbanismo, se hubieran podido solicitar al Departamento de Cultura en la tramitación de plan urbanístico impugnado, al no afectar a las categorías de bienes culturales de interés nacional a que hace referencia el artículo 2.1.g).

Se dispone de un informe de fecha 12 de diciembre de 2007 del Director General del Patrimoni Cultural, que según se expresa en el mismo se emite tras la petición de información por el Ayuntamiento de Mataró sobre procedimiento a seguir para el traslado de Can Fàbregas i Caralt, indicando que el 27 de noviembre el



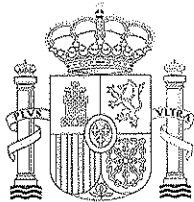
Ayuntamiento de Mataró ha enviado a esa Dirección en un escrito informando de su voluntad de trasladar la ubicación de la fábrica y solicitando información sobre el procedimiento administrativo a seguir para el traslado y sobre si se requiere autorización del Departamento de Cultura y Medios de Comunicación.

Luego ese informe no se corresponde con el procedimiento tramitado para la aprobación del PMU 06 y su contenido tampoco sirve para obviar la exigencia de informe de la Administración sectorial competente en los términos establecidos en el artículo 83.5 del TRLU, en cuanto versa sobre el procedimiento a seguir en el traslado de un bien cultural de interés local.

En la determinación del cumplimiento de lo establecido en ese precepto no cabe estar al contenido del informe emitido el 18 de junio de 2008 por el Departament de Cultura i Mitjans de Comunicació, pues guarda relación con la Modificación puntual del Plan General en el “Entorns del carrer Biada”, ni tampoco al emitido el 15 de junio de 2009 por la Direcció General del Patrimoni Cultural, en cuanto versa sobre el desmontaje, almacenamiento y montaje de Can Fàbregas. Tampoco cabe atender a los documentos aportados por el Ayuntamiento de Mataró con la contestación a la demanda con los números 9, 10 y 11, ya que no reproducen informe alguno sino que recogen las respuestas dadas por la citada Direcció a alegaciones formuladas por la Candidatura d’Unitat Popular del Ayuntamiento de Mataró y por su Alcalde.

Dado que el informe a emitir por el Departament de Cultura no es vinculante, no cabe apreciar la concurrencia de defecto invalidante por la omisión de ese trámite en la aprobación del PMU impugnado.

CUARTO.- Defiende la parte actora que el PMU-06 aquí impugnado, en cuanto preveía en su aprobación inicial el derribo de Can Fàbregas i de Caralt y en su aprobación provisional y definitiva dispone su desmontaje y traslado, comporta una vulneración del principio de jerarquía normativa al no atender a las previsiones de la Modificación puntual del Plan general de ordenación en los



ámbitos de la Ronda de Barceló y la isla de la fábrica Fàbregas de Caralt, aprobada definitivamente el 12 de mayo de 2006 por la Comissió Territorial d'Urbanisme de Barcelona, y del Pla de Millora Urbana de l'àmbit Ronda Barceló-Illa Fàbregas i de Caralt, aprobado definitivamente el 25 de enero de 2007, pues al situar el centro comercial al sur y oeste de la isla permitían el mantenimiento de Can Fàbregas i el Caralt en el lugar en el que se encuentra. Según la misma, se incurre en fraude de ley pues aprobado inicialmente como PE, en la aprobación provisional pasa a denominarse PMU para tener el mismo rango normativo que el PMU-01, que modifica, sin que se hubiera dado un nuevo trámite de información pública.

El Pla Especial de Patrimoni Arquitectònic de Mataró, aprobado definitivamente el 11 de diciembre de 2002, al bien cultural de interés local Can Fàbregas i Caralt le otorga el nivel de protección A) a "façanes, volumetria i estructura general de la nau industrial i les edificacions de la porteria" y el nivel de protección C) a la "xemeneia de vapor" (fichas 150 y 151).

El 8 enero 2007 en la Junta de Govern Local del Ayuntamiento de Mataró aprobó inicialmente la modificación del citado Plan Especial, con el objeto del cambio de catalogación del conjunto protegido, para aprobarla provisionalmente el 7 de febrero de 2008. Pero, no consta que esta modificación hubiera sido aprobada definitivamente.

Conforme a lo establecido en el artículo 69.1 del Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de julio, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Urbanismo (TRLU), para conseguir la efectividad de las medidas urbanísticas de protección de monumentos, edificios, jardines, paisajes o bienes culturales, las administraciones competentes deben incluir en un catálogo los bienes que sea necesario proteger. Los catálogos, junto con las normas específicas, y de acuerdo con las categorías establecidas por la legislación sectorial aplicable, son parte integrante de la documentación imperativa del plan urbanístico correspondiente. Según su apartado 2, los ayuntamientos, de acuerdo con la legislación de





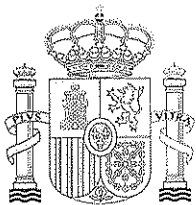
régimen local, pueden aprobar ordenanzas de urbanización y de edificación para regular aspectos que no son objeto de las normas de los planes de ordenación urbanística municipal, sin contradecir ni alterar sus determinaciones”.

Según se dispone en el artículo 67.1.a) del citado TRLU, se pueden redactar planes especiales urbanísticos si son necesarios, en desarrollo de las determinaciones contenidas en el planeamiento urbanístico general, para la ordenación de recintos y conjuntos artísticos, pero entre los objetivos que se atribuyen a los planes de mejora urbana en el artículo 68 del mismo Texto legal, no se encuentra el de modificar el planeamiento urbanístico general o un plan especial en sus determinaciones sobre bienes protegido.

Luego, no cabe reconocer el PMU-06 aquí impugnado aptitud para modificar las determinaciones contenidas en la Modificación puntual del Plan general de ordenación en los ámbitos de la Ronda de Barceló y la isla de la fábrica Fàbregas de Caralt, aprobada definitivamente el 12 de mayo de 2006 por la Comissió Territorial d' Urbanisme de Barcelona o en el Pla Especial de Patrimoni Arquitectònic de Mataró, aprobado definitivamente el 11 de diciembre de 2002, que catalogan y protegen Can Fàbregas i el Caralt.

QUINTO.- Fundándose en lo recogido en apartado 1.2 del informe pericial aportado con la demanda como documento número 22, la parte actora niega que los elementos con el nivel de protección A puedan ser desmontados y trasladados, y que concurra un supuesto de fuerza mayor. También que la restauración del edificio exija el derribo total o parcial, pues no se justifica la inexistencia de otro medio de conservación o restauración que evite el derribo o traslado

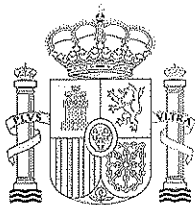
El artículo 17 de la Ley 9/1993, de 30 septiembre, del Patrimonio Cultural de Cataluña, regula la catalogación de bienes inmuebles y dispone: 1. La catalogación de bienes inmuebles se efectúa mediante su declaración como



bienes culturales de interés local. 2. La competencia para la declaración de bienes culturales de interés local corresponde al pleno del ayuntamiento, en los municipios de más de cinco mil habitantes, y al pleno del consejo comarcal, en los municipios de hasta cinco mil habitantes. La declaración se llevará a cabo con la tramitación previa del expediente administrativo correspondiente, en el que constará el informe favorable de un técnico en patrimonio cultural. 3. El acuerdo de declaración de un bien cultural de interés local será comunicado al Departamento de Cultura, para que haga la inscripción del mismo en el Catálogo del Patrimonio Cultural Catalán. 4. La declaración de un bien cultural de interés local únicamente puede dejarse sin efecto si se sigue el mismo procedimiento prescrito para la declaración y con el informe favorable previo del Departamento de Cultura. 5. Toda la catalogación de bienes inmuebles contendrá los yacimientos arqueológicos del término municipal que han sido declarados espacios de protección arqueológica.

No se recoge en la citada Ley prescripción alguna respecto del traslado de bienes de culturales de interés local. El artículo 2.1 del Decreto 276/2005, de 27 de diciembre, de Comissions Territoriales del Patrimoni Cultural, al regular las funciones de las citadas Comissions, en el apartado h) prevé la de emitir informe previo al desplazamiento de inmuebles de interés nacional, de acuerdo con el artículo 37 de la Ley del Patrimonio Cultural Catalán, pero respecto de bienes de interés local no se recoge previsión alguna.

El artículo 26 de las Normas de las Ordenanzas del Plan Especial al clasificar el tipo de obras que pueden realizarse en los bienes catalogados prevé las obras de desplazamiento, que han de permitir relocalizar elementos urbanos que por su interés deban ser conservados, preferentemente cerca de su localización actual (apartado k). Respecto de bienes inmuebles no se encuentra en el mismo prescripción alguna que verse sobre obras de desplazamiento pero, si el fin de la catalogación de bienes es el de su protección, la interpretación de las normas que versen sobre obras de las que son susceptibles los citados bienes ha de ser respetuosa con la conservación y mantenimiento patrimonio cultural en su forma



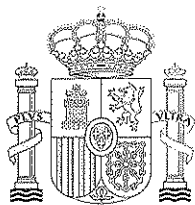
originaria, dadas las consecuencias que se pueden derivar de la pérdida de su emplazamiento y su localización en nuevo lugar.

El régimen jurídico aplicable a los diferentes niveles de protección se encuentra recogido en el artículo 27. En los edificios con nivel de protección A se permite la realización de obras de mantenimiento, de restauración, de consolidación, de modernización y de reconstrucción cuanto la conservación y el mantenimiento del uso del edificio así lo exija y el aumento de volumen. Cuando el nivel de protección es el C se dispone que esos elementos preferentemente deberán mantenerse en el mismo edificio y si no es posible podrán situarse en otro lugar público, dentro del término municipal.

Es el artículo 28 el que dispone que los inmuebles y elementos catalogados individualmente no podrán ser derribados o desmontados total o parcialmente, con las excepciones previstas en esta normativa, siendo del artículo 33 el que prevé que en el caso de que por causa de fuerza mayor, o para proceder a la restauración del edificio, se haga necesario el derribo total o parcial de un edificio protegido el propietario que quiera promover el derribo habrá de presentar la solicitud al Ayuntamiento, acompañada de una serie de documentos, entre los que se incluye el proyecto de reconstrucción.

No quedando acreditado que en el caso de autos se dé alguna de las situaciones previstas en el precepto últimamente citado, no era posible el desmontaje de los elementos protegidos en el Plan Especial para su localización en otro lugar, sin que en esta determinación se pueda atender a otros intereses que puedan confluir en la zona ya que en la ponderación de todos ellos debe prevalecer el interés público en la conservación y mantenimiento de bienes protegidos por el Catálogo.

SEXTO.- También defiende la parta actora la vulneración del artículo 112 del Decreto 305/2006, de 18 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Urbanismo, al introducirse con la aprobación provisional del PMU-06 dos cambios sustanciales, como son el traslado de Can Fàgregas i Caralt en lugar del



derribo dispuesto en la aprobación inicial y su cambio de naturaleza normativa, al pasar de PE a PMU, y no haber efectuado una nueva información pública.

El artículo 112 del Decreto 305/2006, de 18 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Urbanismo, al regular sobre una nueva información pública en la tramitación del planeamiento, en su apartado 4 dispone: En el caso de planeamiento urbanístico derivado, se entiende que son cambios sustanciales los que den lugar a un modelo de ordenación diferente respecto al emplazamiento dentro del ámbito de las zonas y sistemas urbanísticos. Las alteraciones que no comportan cambios sustanciales se deben hacer constar en el acuerdo de aprobación.

La no integración de los dos cambios habidos en la aprobación provisional en el supuesto previsto en el citado precepto es patente pues no ha comportado afectación del emplazamiento de zonas y sistemas urbanísticos, razón por la que este motivo de impugnación no puede ser atendido.

SÉPTIMO.- El fraude de ley y vulneración de la teoría de los actos propios que comporta la nueva ordenación dada por el PMU 06, la parte actora pretende deducirlo del traslado de Can Fàbregas i Caralt en beneficio de una actuación urbanística que no respeta el interés general y que se hace con la intención de proteger interés particular dirigido a la construcción de un centro comercial, sin atender a la normativa de protección del patrimonio cultural.

La discrecionalidad de la Administración en la ordenación urbanística lleva insita el razonamiento justificativo de la misma, presuntamente excluyente de la arbitrariedad y desviación de poder, de no haberse acreditado la irracionalidad o incoherencia de sus determinaciones, que es lo que se denuncia en los dos últimos motivos de impugnación.

Siendo que el éxito alegatorio argumental frente al ejercicio de la potestad de planeamiento tiene que basarse en una clara actividad probatoria que deje bien



acreditado que la Administración ha incurrido en error o al margen de la discrecionalidad, o con alejamiento de los intereses generales a que debe servir, o sin tener en cuenta la función social de la propiedad, o la estabilidad o la seguridad jurídica, o con desviación de poder o falta de motivación en la toma de sus decisiones (STS 18-3-1998), y visto que de ninguna de las pruebas practicadas se puede deducir esta situación, procede rechazar estos motivos de impugnación.

Procede, pues, estimar el recurso para declarar la disconformidad a derecho de la desestimación por acto presunto del recurso de alzada formulado contra los acuerdos adoptados por la Comissió Territorial d'Urbanisme de Barcelona el 30 de abril de 2008 y el 16 de octubre de 2008.

OCTAVO.- Siendo que en el caso de autos se presentaban serias dudas de hecho o de derecho en cuanto a la conformidad a derecho del acto recurrido, conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional, no ha lugar a efectuar expreso pronunciamiento sobre las costas causadas.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

## FALLO

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sección Tercera, ha decidido:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por Plataforma Salvem Can Fàbregas contra la desestimación por acto presunto del recurso de alzada formulado contra los acuerdos adoptados por la Comissió Territorial d'Urbanisme de Barcelona el 30 de abril de 2008 y el 16 de octubre de 2008, cuya nulidad se declara.



Segundo. No efectuar pronunciamiento impositivo de las costas procesales devengadas en la substanciación del presente recurso.

Contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación, a preparar ante esta Sala dentro del plazo de diez días, contados desde el siguiente al de la notificación de esta sentencia. En su caso, también podrá interponerse recurso de casación para la unificación de la doctrina, estatal o autonómico, según proceda, a preparar ante esta Sala en el plazo de treinta días, también contados desde el siguiente a la notificación de la sentencia.

Así por esta nuestra sentencia, que será notificada a las partes, llevándose testimonio de la misma a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.** – Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Magistrado Ponente que en la misma se expresa, hallándose celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.

Concuerda bien y fielmente con su original al que me remito, y para que conste expido la presente en Barcelona, a catorce de noviembre de dos mil doce

LA SECRETARIA